

NOVEDADES LEGISLATIVAS DE INTERÉS DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR LA CRISIS DEL COVID-19 (2)

(REFERENCIA A LOS REALES DECRETOS-LEY 9/2020 -MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL- Y 10/2020 -PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES-)

Por considerarlas de interés, tanto para los Colegios territoriales de Ingenieros Técnicos Agrícolas -en adelante, *ITA*- en el servicio que prestan a sus colegiados, como a estos en el desarrollo de sus actividades profesionales, se informa de las novedades legislativas antecitadas, publicadas en el BOE de 28 y 29 de marzo, respectivamente, reproduciendo en extracto sus apartados más relevantes.

Se expondrá en primer lugar el Real Decreto-Ley 10/2020 (posterior cronológicamente), dada su mayor afección respecto al ámbito colegial y profesional (por cuenta ajena), y, consiguientemente, el mayor número de dudas colegiales suscitadas al respecto:

- 1) Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (en adelante, *RDL 10/2020*).**

.Respecto a su aplicación a la actividad de servicio desarrollada por los Colegios Profesionales de ITA, véase nota adjunta y específica sobre la cuestión, que fue remitida con carácter urgente con anterioridad a la presente (titulada “*Aplicación a la actividad de servicio desarrollada por los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 87 de 29 de marzo*”).

.En cuanto a su aplicación a los colegiados ITA, debemos distinguir entre aquellos profesionales que ejerzan su actividad en régimen de autónomos o por cuenta propia, de los que sean empleados o trabajadores por cuenta ajena, y de quienes sean empleados públicos.

1º. Trabajadores autónomos

No se incluyen en el ámbito subjetivo de aplicación a los que se refiere el artículo 1 de esta norma, por lo que no les afectará ni el permiso retribuido recuperable regulado por este RDL 10/2020, ni otras limitaciones al desarrollo de su actividad y a la movilidad para el ejercicio de

ésta que las establecidas en el Real Decreto 463/2020, por el que se establecía el estado de alarma.

Hemos de recordar que el trabajo de los colegiados ITA se incardina en la mayor parte de sus actividades dentro del sector esencial de producción y abastecimiento de alimentos, motivo por el cual su movilidad para el desplazamiento a su centro de trabajo o el de las explotaciones o industrias para las que preste sus servicios se encuentra garantizado por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (*en adelante, RD 463/2020*), en las condiciones establecidas en dicha norma y en las posteriores Órdenes Ministeriales dictadas en desarrollo de ésta, como la Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen ciertas condiciones a los servicios de movilidad, en orden a la protección de personas, bienes y lugares (BOE núm. 82, de 25/03/2020), en la que se autoriza el transporte en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, para los desplazamientos autorizados en el citado artículo 7, con más de un ocupante siempre que se respete el máximo de una persona por cada fila de asientos.

Por consiguiente, **una interpretación conjunta del RD 463/2020 y del RDL 10/2020 permite afirmar que los colegiados que sean trabajadores autónomos o por cuenta propia pueden seguir desempeñando su actividad profesional en los términos del RD, pues no entran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto-Ley.**

2º. Trabajadores por cuenta ajena

Son los principales destinatarios del RDL 10/2020, siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos excluidos de su ámbito subjetivo de aplicación contemplado en el artículo 1; es decir, sus empleadores habrán de conceder obligatoriamente el permiso retribuido recuperable establecido en esta norma a aquellos trabajadores que no presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo del RDL, salvo que se esté aplicando ya en dicha empresa un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) o que los trabajadores sigan desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

-Acudiendo al citado Anexo, observamos que los colegiados ITA pueden desarrollar su actividad por cuenta ajena en algunos de los puntos relacionados como actividades esenciales a los efectos de la aplicación de este RDL 10/2020; así, podríamos mencionar con carácter general las siguientes:

“2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la

protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

...

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

...

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

...

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

...

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

...

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales”.

-Debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta, al respecto de la continuación de otras actividades no incluidas en el Anexo:

“Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

Dicho procedimiento de contratación pública es la denominada “*Tramitación de emergencia*”, regulada en el referido artículo 120 de la Ley 9/2017, que es la procedente cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, y que comporta un régimen excepcional establecido en esa norma.

En dichos supuestos, a los ITA trabajadores por cuenta ajena de actividades no incluidas en el Anexo y contratadas según ese procedimiento de tramitación de emergencia tampoco les será de aplicación el permiso retribuido regulado en el RDL 10/2020.

-Por último, a los ITA trabajadores por cuenta ajena les puede resultar también de aplicación, de conformidad con sus concretas circunstancias de actividad, lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del RDL 10/2020, al respecto del personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público:

“El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19”.

3º. Empleados públicos

A los colegiados que presten sus servicios para las Administraciones Públicas les resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera del RDL 10/2020 examinado, conforme al cual *“El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”.*

De igual manera, para el personal comprendido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Disposición Adicional Segunda establece que se dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a la organización concreta de los mismos.

4º. Otras consideraciones: actividad mínima indispensable, y modificación y especificación mediante Órdenes Ministeriales del Ministerio de Sanidad de las actividades afectadas por el permiso retribuido recuperable.

-A las personas jurídicas de titularidad o participadas por colegiados ITA les puede resultar de aplicación, de conformidad con sus concretas circunstancias de actividad, lo dispuesto en el art. 4/RDL 10/2020:

“Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos”.

Esta cuestión no se indicó en la nota previa sobre actividad de servicio desarrollada por los Colegios Profesionales de ITA, ya que no cabe considerar que, en su condición de corporaciones de Derecho público, entren en el ámbito de aplicación de dicha disposición. En cualquier caso, tampoco se aprecia que concurran en ellos las circunstancias de necesidad de mantenimiento de actividad indispensable mediante recursos humanos reducidos o turnos de trabajo.

-Las actividades afectadas por el permiso retribuido recuperable pueden ser modificadas o especificadas mediante instrumentos normativos posteriores de rango inferior (Orden Ministerial), para los cuales será competente el Ministerio de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada:

“El Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrán modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos”.

La Asesoría Jurídica analizará las que pudieren afectar al ámbito de las antecitadas actividades esenciales que pudieren desarrollar los ITA por cuenta ajena, e informará puntualmente sobre las mismas.

5º. Especial referencia a las obras de construcción

-Por lo que se refiere a obras y servicios propios de la ITA relacionados con ellas, debe valorarse si tienen o no carácter esencial para poder o no continuarlas, según lo expuesto en el Anexo del RDL 10/2020, y, en caso negativo, paralizarlas y aplicar el permiso retribuido recuperable.

A la vista de lo establecido en el RD 10/2020, cabe considerar que podrán continuar siempre y cuando resulten necesarias e imprescindible para el mantenimiento de las actividades productivas del sector primario, es decir, para que la actividad pueda continuar o mantenerse en su régimen normal. Así pues, en el caso de dirección de obra necesaria para que no se interrumpa la capacidad productiva de una de las actividades declaradas como esenciales, podrá continuarse. En caso contrario, procederá la suspensión temporal.

En caso de paralización de la obra, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, relativo a las garantías para la reanudación de la actividad empresarial, que resulta plenamente aplicable a las obras de construcción no esenciales, con el fin de realizar de urgencia durante el día presente, 30 de marzo, las tareas imprescindibles sin ocasionar un perjuicio irremediable o desproporcionado a la obra iniciada:

“En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de este real decreto ley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial”.

2) Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (en adelante, RDL 09/2020).

Respecto a su posible afección para los colegiados ITA, cabe destacar las siguientes cuestiones, de interés para los que trabajen por cuenta ajena y también para los que sean empleadores, así como para los que desarrollen su labor en el ámbito de las cooperativas agrícolas o ganaderas:

1º. Trabajadores por cuenta ajena: imposibilidad de justificar extinciones de contrato de trabajo y despidos en las causas en que se ampararon la suspensión de contratos y reducción de jornada, e interrupción del cómputo de duración máxima de contratos temporales

-Artículo 2 (“Medidas extraordinarias para la protección del empleo”):

“La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido”.

-Artículo 5 (“Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales”):

“La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los

periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas”.

2º. Sociedades cooperativas: medidas extraordinarias para la adopción de acuerdos

-Artículo 5 (“Medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo”):

“Cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19”.

En Madrid, a 30 de marzo de 2020

ASESORÍA JURÍDICA

CONSEJO GENERAL